

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001-33-33-005-2019-00299-00

DEMANDANTE: Misael Antonio Ricardo Vergara

DEMANDADO: Empresa Social del Estado Centro de Salud de Caimito Sucre.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Misael Antonio Ricardo Vergara contra la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Caimito Sucre, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A que se refiere a los anexos de la demanda, en su numeral 4º establece que a la demanda deberá acompañarse “Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación”.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el libelo demandatorio no se individualiza prueba alguna o acto administrativo de creación que pueda servir de soporte para la existencia de la entidad demandada, violando así la norma citada previamente.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

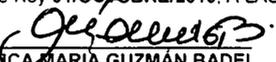
1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 De Hoy 01/OCTUBRE/2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2019.00240.00

DEMANDANTE: Compañía ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede se procede a decidir respecto del mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la Compañía ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El asunto viene remitido por competencia, por factor cuantía, del Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto proferido el 18 de junio de 2019. Se trata de una demanda ejecutiva cuyo título lo conforma la sentencia emanada de aquella corporación dentro del proceso de reparación directa Rad. 70.001.33.31.008.2008.00167.00.

La parte ejecutante basada en la sentencia judicial que pretende ejecutar, solicita que se libere mandamiento de pago por valor de \$131.829.109. Como documentos integrantes del título aportó los siguientes:

- Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de reparación directa promovido por Luís Enrique Olivera Blanco y otros, fl 16-29, en la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación a indemnizar a los demandantes Luís Enrique Olivera Blanco, Zunilda Isabel Paternina Jiménez, Yesica María Olivera Paternina, y

Luis Eduardo Olivera Álvarez, en la suma de 50 SMMLV para cada uno, por concepto de perjuicios morales; por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se ordenó pagar a Luis Enrique Olivera Blanco, la suma de \$2.959.109.

- Acta de audiencia de conciliación de fecha 25 de mayo de 2015, la cual se declaró fallida y desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, fl 30-32.
- Constancia de ejecutoria de sentencia, fl 32, reverso.
- Oficio con número radicado 20151500082521 de 11/11/2015, dirigido al representante legal de la compañía ANDES HORIZON CAPITAL SAS, por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se le comunica que se acepta la cesión del 100 % de los derechos derivados de la sentencia en referencia, por lo que los créditos derivados de la misma serían consignados a favor de la sociedad cesionaria ya aludida. fl 34.
- Oficio con número radicado 20161500028461 de 05/05/2016 dirigido al representante legal de la compañía ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S, por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se informa que el pago de la obligación judicial será realizado una vez llegue el turno correspondiente, y que se hará en la cuenta bancaria activa al momento de realizar la transferencia a nombre de la sociedad comercial Andes Horizon Capital S.A.S, de conformidad con los poderes y contratos de cesión allegados al expediente administrativo de pago. Fl 35.

Como anexo de la demanda se aportó:

- Certificado existencia y representación legal de ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S, expedido por la cámara de comercio de Medellín, fl 36-39.
- Poder conferido por Kai Christian Buhofer en su calidad de representante legal de la compañía ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S a los abogados Harry Benjamín Arrieta Villegas y Roger Andrés Valverde Guzmán.

Al respecto, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

A su turno el art. 297 ibídem establece que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

Verificada la competencia para conocer del asunto, y visto los documentos que se aportaron para la conformación del título ejecutivo se estima que los mismos contienen una obligación, clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C. G del P. Sin embargo, el despacho halló un defecto, el siguiente:

Sucede que los hechos de la demanda narran que los beneficiarios de la sentencia que se ejecuta son: LUIS ENRIQUE OLIVER BLANCO, ZUNILDA ISABEL PATERNINA JIMENEZ, YESICA MARIA OLIVERA PATERNINA, y LUIS EDUARDO OLIVERA ÁLVAREZ, y que ellos suscribieron, mediante apoderado, contrato de cesión de los derechos de crédito con el señor KAI CHRISTIAN BUHOFER, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S, cediendo a favor de esta el 100 % de los derechos económicos de crédito, los honorarios profesionales de su apoderado Remberto Luís Benítez Sierra. Se cuenta que esta cesión fue aceptada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio con radicado No. 20151500082521 11/11/2015, proferido por la Profesional Especializado II, Coordinadora Grupo de Pagos Dirección Jurídica. Con ocasión a este hecho concreto la demanda ejecutiva es promovida por ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S. y no por las personas que actuaron como demandantes dentro del proceso ordinario que dio lugar a la sentencia base del título ejecutivo.

Si bien la parte ejecutante expuso la situación explicando el porqué de la legitimación en la causa por activa dentro del sub.lite, omitió aportar el correspondiente contrato de cesión de créditos suscrito entre las partes aludidas y que se sabe fue aceptado por la Fiscalía General de la Nación, pero que es necesario que este despacho tenga acceso a su contenido a fin de conocer directamente los parámetros del mismo ya que la eventual orden de pago que emita este despacho beneficiará a una parte que no aparece como acreedor en la obligación que se ejecuta, es por ello, que a pesar de que se aportó el documento de aceptación de la cesión del crédito por parte de la Fiscalía General de la Nación, es importante adjuntar también el aludido contrato para conocer sus condiciones, acuerdo de voluntades respecto a la cesión, y las personas que lo suscribieron. En ese orden de ideas, es necesario que se subsane la falencia hallada, aportando el documento idóneo que corrobora la cesión efectuada.

Respecto a la inadmisión de la demanda, dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El art. 166 ibídem establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Con ese basamento, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija el defecto anotado, actuación que es procedente dentro del trámite de juicios ejecutivos administrativos, habida cuenta que el objetivo de la inadmisión no es recaudar documentos que integren el título que se pretende ejecutar sino que se busca subsanar un requisito estrictamente de forma.

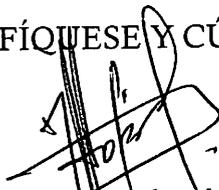
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

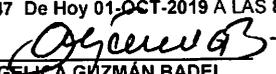
1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 De Hoy 01-OCT-2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA GÚZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001-33-33-005-2019-00235-00

DEMANDANTE: Liliana María Álvarez Martínez

DEMANDADO: Carlos Cesar Conde Banquez-Comisión Nacional del Servicio Civil-Fundación Universitaria del Área Andina-Universidad Manuela Beltrán-ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Liliana María Álvarez Martínez contra Carlos Cesar Conde Banquez-Comisión Nacional del Servicio Civil-Fundación Universitaria del Área Andina-Universidad Manuela Beltrán-ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias:

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Respecto a las pretensiones:

Dispone el art. 162 de la ley 1437 de 2011 que *toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

De la lectura del libelo demandatorio se colige que la parte actora incluye como demandada a la Universidad Manuela Beltrán por tener esta intervención en la etapa de admisión para el concurso de méritos del cual trata la demanda en cuestión, no obstante, esta profirió un concepto favorable para la parte actora, pues constató que si contaba la señora Liliana María Álvarez Martínez con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por la OPEC del empleo al cual se postuló. Empero, conforme al acápite de pretensiones se observa que no existe ninguna pretensión formulada que relacione a la Universidad Manuela Beltrán, incumpliendo así con el requisito exigido en la norma arriba citada. Por tanto, la demanda deberá corregirse replanteando el acápite de “pretensiones”, señalando en primer término aquellas de contenido anulatorio para después indicar las que correspondan a las de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que, con base en ello, -en su oportunidad-, se fijará el litigio.

De otra parte, se observa que también la parte actora incorpora a la Fundación Universitaria del Área Andina en la parte demandada pero también sin expresar con precisión y claridad lo que se pretende con respecto a esta, aunque a priori se pudo cerciorar este despacho en el libelo demandatorio que la Fundación Universitaria del Área Andina tuvo intervención en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 426 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acto RRECVA-VT 0026, el cual es una respuesta a reclamación de la parte actora frente a las pruebas sobre valoración de antecedentes, manifestando esta negación frente a las solicitudes presentadas por la señora Liliana María Álvarez Martínez con respecto a la posibilidad de valoración de experiencia profesional en la etapa de valoración de antecedentes, sin embargo, se puede colegir que no existe pretensión que pueda aducir el porqué es demandada la Fundación Universitaria del Área Andina. En tal medida, deberá la parte actora aclarar el asunto a contender con la entidad antes mencionada.

2. Respecto a la dirección de notificaciones:

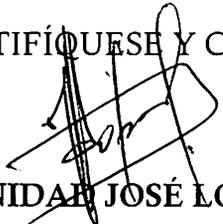
La parte demandante deberá individualizar la dirección para notificaciones judiciales, la de sí misma y la de su poderdante, dado que en la demanda se indicó la misma para ambos. Salvo que todos los demandantes residan en el mismo domicilio, de ser así deberá manifestarse.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 De Hoy 01/OCTUBRE/2019, A LAS 8:00 A.m.



ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretaria